



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 31651 (2019-04010)

Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el pedimento del condenado **YERSEY FERNANDO TAMI GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.713.148, sobre REDOSIFICACIÓN DE PENA o APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, quien actualmente permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia, viene ejerciendo vigilancia a las penas de 248 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, impuestas a **YERSEY FERNANDO TAMI GALVIS** por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de agosto de 2019, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Arts.103, 104-7, 365 numerales 1 y 5, Arts. 27 y 31 del C.P., en calidad de autor a título de dolo, según hechos ocurridos el 04 de junio de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 10 de junio de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 28 de enero de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante derecho de petición obrante a folio 15 del instructivo, el PPL **YERSEY FERNANDO TAMI GALVIS**, solicita se le redosifique y/o rebaje la pena dando aplicación al principio de favorabilidad, de conformidad a la Sentencia 37671 del 2013.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec. (Las subrayas son nuestras).

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Sobre el particular, es necesario precisar que la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 33254 del 27 de febrero de 2013 siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, estableció la inaplicación del aumento de penas del artículo 14 de la ley 890 de 2004 a los delitos contenidos en la ley 1121 de 2006), en la siguiente forma:

...En efecto, al vincular la norma con la realidad que en la actualidad pretende regular, se presenta la siguiente situación: el fundamento del aumento genérico de penas estaba en la aplicación de beneficios punitivos por aceptación de cargos. Sin embargo, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 impide cualquier forma de rebaja, tanto por allanamiento como por preacuerdo.

Bajo ese panorama, pese a admitirse la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006), en tanto medida de política criminal en lo procesal, salta a la vista una inocultable y nefasta consecuencia, a saber, el decaimiento de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004 o lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos del plurimencionado incremento punitivo.

Esa consecuencia implica, pues, afirmar que en relación con los delitos enlistados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 --en eventos cuyo juzgamiento se gobierna por la Ley 906 de 2004-- el aumento de penas de la Ley 890 se ofrece injustificado en la actualidad, en tanto el legislador únicamente lo motivó en las antedichas razones, de orden meramente procesal, sin ninguna otra consideración de naturaleza penal sustancial o constitucional.

De manera pues que si un aumento de penas carente de justificación se traduce en una medida arbitraria, la aplicación del incremento genérico del art. 14 de la Ley 890 de 2004 a los delitos previstos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 deviene desproporcionada.

Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 --para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo-- tal incremento punitivo, además



de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena.

Por ello, la Corte habrá de casar la sentencia impugnada a fin de reestablecer la referida garantía fundamental.

Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Corolario de lo anterior se impone la modificación de la pena impuesta a DANIEL FERNANDO ANGULO GÓMEZ por tentativa de extorsión"

Y en la sentencia de SP 2196 del 04/03/2015, número de proceso 37671, siendo M.P. el Doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ de esa misma corporación se analiza con detenimiento la proporcionalidad de las penas para los casos de la sentencia reseñada en precedencia.

Respecto de lo cual debe destacarse, que en la presente situación no estamos de cara a un cambio legislativo, sino frente a un cambio jurisprudencial, razones que impiden a este Despacho dar aplicación al principio de favorabilidad y consecuentemente entrar a redosificar la pena.

Y es que la competencia de estos ejecutores está dada por lo establecido en la ley 65 de 1993 art. 51 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42, Ley 1709 de 2014, y en la ley 906 de 2004 artículo 38, la cual puede condesarse en el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
- 2- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona
- 3- Sobre la libertad condicional y su revocatoria
- 4- De lo relacionado con la rebaja de la pena y la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
- 5- De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.
- 6- De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se



desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas

- De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal

^ De la extinción de la sanción penal

y- Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia"

Así y reparando en todas las funciones antes dichas resulta en común la aplicación del principio de favorabilidad, cuando por una ley posterior haya lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal que como se dijo no es precisamente el caso de marras.

Razón por la cual, la redosificación y/o rebaja de pena deprecada por el penado no está llamada a prosperar, y en consecuencia se despachará desfavorablemente

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al condenado **YERSEY FERNANDO TAMI GALVIS**, la **REDOSIFICACIÓN DE PENA** solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ÁMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A D O